ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO POR EL QUE SE DETERMINAN CRITERIOS SOBRE IMPARCIALIDAD EN EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS; PROPAGANDA INSTITUCIONAL Y GUBERNAMENTAL; Y ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2008-2009

C O N S I D E R A N D O

1. Que el Instituto Electoral del Distrito Federal es el organismo público, autónomo, depositario de ia autoridad electorai y responsabie de ia función estatal de organizar las elecciones locales y los procedimientos de participación ciudadana de conformidad con lo establecido con en el artículo 123 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

2. Que con fecha 10 de enero de 2008 se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el Decreto por el que se expide el Código Electoral del Distrito Federal, en cuyos artículos Primero y Tercero Transitorios se establece que dicho ordenamiento entrará en vigor al día siguiente de su publicación y que se abroga el Código Electoral del Distrito Federal publicado el 5 de enero de 1999 en el mismo medio oficial.

3. Que en términos de lo previsto por el artículo 2, párrafos primero y segundo del Código Electoral del Distrito Federal, corresponde al Instituto Electoral del Distrito Federal la interpretación y la aplicación de las normas establecidas en el citado ordenamiento legal, conforme a la letra o interpretación jurídica de la misma y, a falta de ésta, se fundará en los principios generales del Derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

4. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 86, primer párrafo del Código Electoral del Distrito Federal, el Instituto Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la autoridad electoral y responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procedimientos de participación ciudadana. Para su organización, funcionamiento y control, se regirá por las disposiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y el propio Código Comicial local.

5. Que de conformidad con el artículo 88 del ordenamiento en cita, el Instituto Electoral del Distrito Federal tiene su domicilio y ejerce sus funciones en todo el territorio del Distrito Federal, conforme a la siguiente estructura: un Consejo General; una Junta Ejecutiva; una Secretaría Ejecutiva; una Secretaría Administrativa; direcciones ejecutivas; unidades técnicas, una Contraloría General; un órgano desconcentrado en cada uno de los distritos electorales en que se divide el territorio del Distrito Federal; y mesas directivas de casilla.

6. Que en términos de lo establecido en los artículos 89, párrafo primero y 95, fracciones I, inciso a) y XXXIII del Código de la materia, el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Distrito Federal y entre sus atribuciones se encuentran las de aprobar y expedir los procedimientos y demás normatividad necesaria para asegurar el funcionamiento eficaz y eficiente del Instituto, así como dictar los Acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones que le confiere el Código de la materia.

7. Que en congruencia con lo expuesto en el Considerando anterior, y con la finalidad de garantizar la plena aplicación y vigencia del Código Electoral del Distrito Federal, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal se encuentra investido de la facultad reglamentaria, según la cual puede emitir la normatividad que estime necesaria para dotar de contenido y precisar los alcances y efectos de las disposiciones legales y, de esta manera, colmar lagunas, antinomias o vaguedad de la ley, habida cuenta que la misma se refiere a aspectos generales, no extraordinarios.

Al respecto, resultan orientadoras las tesis de Jurisprudencia sustentadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

> **CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE DURANGO. SU FACULTAD REGLAMENTARIA PREVISTA EN EL CÓDIGO ELECTORAL DE LA ENTIDAD NO ES EXTRAORDINARIA.** La circunstancia de que la facultad reglamentaria del citado Consejo se prevea en el Código Estatal Electoral y no en la Constitución Política del Estado de Durango no la convierte en una facultad extraordinaria, pues después de la Constitución la ley tiene encomendada la derivación primera del derecho, de manera que la ordenación de las relaciones sociales y la actuación de los demás poderes le tienen a ella por condición, de ahí que las normas elaboradas por los demás poderes y órganos con pretensión de incidir en ese ámbito creador del derecho deban estar habilitadas por ley y se conformen como normas secundarias. Ello se explica, porque goza de legitimidad democrática, al provenir de un procedimiento seguido por un Poder en el que se encuentran representadas las mayorías y las minorías. Además, dicha facultad se justifica atendiendo a la naturaleza del Consejo Estatal Electoral, que al ser un órgano autónomo no se encuentra dentro del ámbito de atribuciones del Poder Ejecutivo de la entidad, por lo que éste, en uso de su facultad reglamentaria, no podría expedir disposiciones que incidan en el ámbito de atribuciones del Consejo. En consecuencia, la facultad reglamentaria puede establecerse en ley, sin que por ello pueda estimarse que se trate de facultades extraordinarias, máxime si se toma en cuenta que dicha

facultad se limita por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica.

Acción de inconstitucionalidad 36/2006. Partido Acción Nacional. 23 de noviembre de 2006. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz, Marat Paredes Montiel y Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 31/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete

FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES. La facultad reglamentaria está limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica. El primero se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, esto es, por un lado, el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, por el otro, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial el reglamento. El segundo principio, el de jerarquía normativa, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar. Así, el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla, por lo que al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competerá, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos. En tal virtud, si el reglamento sólo funciona en la zona del cómo, sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la ley; es decir, el reglamento desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos

contradecirla, sino que sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla y, además, cuando existe reserva de ley no podrá abordar los aspectos materia de tal disposición.

Acción de inconstitucionalidad 36/2006. Partido Acción Nacional. 23 de noviembre de 2006. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz, Marat Paredes Montiel y Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 30/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA.—La fundamentación y la motivación de los acuerdos expedidos por el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de su facultad reglamentaria, es entendible que no se exprese en términos similares que las de otros actos de autoridad. De ahí que para que un reglamento se considere fundado basta que la facultad reglamentaria de la autoridad que lo expide se encuentre prevista en la ley. Por otra parte, la motivación se cumple, cuando el reglamento emitido sobre la base de esa facultad reglamentaria, se refiere a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas, sin que esto signifique que todas y cada una de las disposiciones que integran el reglamento deban ser necesariamente materia de una motivación específica. Esto es así, porque de acuerdo con el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad que cause molestias a los derechos previstos en el propio precepto debe estar fundado y motivado. En la mayoría de los casos se considera que lo primero se traduce, en que ha de expresarse el precepto legal aplicable al caso y, lo segundo, en que deben señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; es necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran en la norma invocada como sustento del modo de proceder de la autoridad. El surtimiento de estos requisitos está referido a la fundamentación y motivación de aquellos actos de autoridad concretos, dirigidos en forma específica a causar, por lo menos, molestia a sujetos determinados en los derechos a que se refiere la propia norma constitucional. Es explicable que en esta clase de

actos, la garantía de fundamentación y motivación se respete de la manera descrita, puesto que la importancia de los derechos a que se refiere el párrafo primero del artículo 16 constitucional provoca que la simple molestia que pueda producir una autoridad a los titulares de aquéllos, debe estar apoyada clara y fehacientemente en la ley, situación de la cual debe tener pleno conocimiento el sujeto afectado, incluso para que, si a su interés conviene, esté en condiciones de realizar la impugnación más adecuada para librarse de ese acto de molestia. En cambio, como los reglamentos gozan de los atributos de impersonalidad, generalidad y abstracción, es patente que su confrontación con el párrafo primero del artículo 16 constitucional para determinar si se ha observado la garantía de fundamentación y motivación debe hacerse sobre la base de otro punto de vista, como es el señalado al principio.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-028/99.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de diciembre de 1999.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/99.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de diciembre de 1999.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-042/99.—Coalición Alianza por México.—2 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 16-17, Sala Superior, tesis S3ELJ 01/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 139-141

8. Que conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 96, párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, el Consejo General contará con Comisiones Permanentes para el desempeño de sus atribuciones y supervisión del adecuado desarrollo de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Electoral del Distrito Federal que auxiliarán al Consejo General en lo relativo a su área de actividades.

9. Que el artículo 97 del Código de la materia dispone que el Consejo General contará con las Comisiones Permanentes de Asociaciones Políticas; Servicio Profesional Electoral; Organización y Geografía Electoral; Capacitación Electoral y Educación Cívica; Fiscalización; y Normatividad y Transparencia.

10. Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 100, fracciones I y VIII del Código Electoral del Distrito Federal, la Comisión de Asociaciones Políticas

tiene la atribución de auxiliar al Consejo General en la supervisión del cumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos y agrupaciones políticas locales y, en general, en lo relativo a los derechos y prerrogativas de éstas y las demás que le confiera el referido ordenamiento.

11. Que por otra parte, el 13 de noviembre de 2007, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se reformaron los artículos 6°, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; se adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

    En dicho decreto, se adicionó el texto del artículo 134, para establecer de forma expresa y fehaciente la obligación permanente de los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Asimismo, dicho precepto se adicionó para determinar que la propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

12. Que asimismo, el artículo 120, párrafos cuarto y quinto, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, determina con precisión la obligación de los servidores públicos de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, de los órganos político-administrativos, de los organismos descentralizados y de los órganos autónomos del Distrito Federal, de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. De igual forma, el mismo precepto estatutario señala que la propaganda que difunda cada uno de dichos órganos bajo cualquier modalidad de comunicación social, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, prohibiendo de manera categórica que la misma incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público o elementos que se relacionen con partido político alguno.

13. Que asimismo, el tercer párrafo del artículo 4 del Código Electoral del Distrito Federal determina que los servidores públicos de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, de los órganos político-administrativos, de los organismos descentralizados y de los órganos autónomos del Distrito Federal, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad

de la competencia entre los partidos políticos. De igual modo, la propaganda que difundan cada uno de estos órganos, bajo cualquier modalidad de comunicación social, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esa propaganda podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

14. Que la fracción V del artículo 225 del Código Electoral del Distrito Federal define los actos anticipados de precampaña todos aquellos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular, antes del inicio de las precampañas electorales de los partidos políticos.

15. Que si bien la fracción IX del mismo precepto identifica a las precampañas con los procesos de selección interna de candidatos, al definir ambos términos como el conjunto de actos y actividades que tienen por objeto influir en la decisión de aquellos que integran el universo de votantes que eligen o designan a los candidatos a cargos de elección popular, y que dichos actos o actividades deberán realizarse dentro del período establecido por el propio Código y estarán sujetas a lo previsto en dicho ordenamiento y en los Estatutos y demás normatividad interna de los partidos políticos o coaliciones, esta autoridad considera que la fracción IX del artículo 225 del Código Electoral del Distrito Federal no puede entenderse en sentido restrictivo; por el contrario, la interpretación de dicho precepto debe ser de carácter sistemático y funcional de manera tal que permita la maximización del ejercicio de los derechos de los partidos políticos, específicamente el de postular candidatos a cargos de elección popular.

16. Que acorde a lo señalado en el Considerando anterior, a juicio de esta autoridad, los procesos internos de selección consistirán en todos aquellos actos tendentes a la selección de candidatos, entre cuyas etapas contarán con una convocatoria, registro de precandidatos, resultados, declaración de precandidatos ganadores, o las que el partido político determine, en ejercicio de su atribución de autoorganización y que podrán llevarse a cabo, siempre y cuando en dicho período no se realice actividad publicitaria de ninguna índole, ya sea del partido político, coalición, precandidato, militante, afiliado o ciudadano.

17. Que por su parte, las precampañas deben entenderse como el período legal establecido en el que los aspirantes a un cargo de elección popular realizan actividades proselitistas, en el marco de un proceso interno de selección de candidatos de algún partido político, tendentes a obtener la postulación a un cargo de elección popular en el proceso electoral ordinario del Distrito Federal, correspondiente a 2008 – 2009.

18. Que de conformidad con el tercer párrafo del artículo 226 del Código Electoral del Distrito Federal, las precampañas de candidatos a diputados a la Asamblea Legislativa y a Jefes Delegacionales, no podrán durar más de treinta días y no podrán extenderse más allá del 21 de marzo del año de la elección por lo que, en ningún caso, dicho proceso interno puede prolongarse más allá del 21 de marzo de 2009.

19. Que en congruencia con lo señalado por el Considerando inmediato anterior, al circunscribirse las precampañas, entendidas como el período legal establecido para la realización de actividades proselitistas, dichas actividades no podrán llevarse a cabo fuera del período legal establecido. Lo anterior, independientemente de que el proceso interno de selección de candidatos haya dado inicio con anterioridad.

20. Que para el caso de que diversos partidos políticos vayan a constituir coalición, se considera indispensable que éstos ajusten los tiempos en que se desarrollarán sus procesos internos para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición de la que formarán parte, a efecto de que no se excedan los plazos establecidos en el Código Electoral del Distrito Federal para la duración de los mismos, pues de otra forma, se estaría violentando el principio de equidad que debe prevalecer en el proceso electoral, en perjuicio de aquellos precandidatos que aspiren a ser postulados por un solo partido político, ya que se estaría permitiendo un período más amplio para la realización de actos proselitistas, lo que permitiría un más amplio posicionamiento entre la ciudadanía, en demérito de la equidad que debe privilegiarse en las contiendas electorales.

21. Que el artículo 227 párrafo primero del mismo ordenamiento señala expresamente que ningún ciudadano podrá realizar actividades propagandísticas y publicitarias, con el objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de establecer su postulación a un cargo de elección popular, con excepción de aquellos ciudadanos que participen dentro de una precampaña de candidatos a cargos de elección popular que lleven a cabo los partidos políticos, ajustándose siempre a los plazos de precampaña correspondientes y a las disposiciones establecidas en el propio Código.

22. Que por otra parte, el artículo 230 párrafo tercero del Código Electoral local establece que el Consejo General, por conducto del Consejero Presidente, exhortará a los ciudadanos que se encuentren realizando actividades que puedan considerarse como actos anticipados de precampaña electoral para que no lleven a cabo dichos actos y observen las disposiciones que al respecto establece el propio Código.

23. Que por su parte, el artículo 233 del Código Electoral local determina la obligación de los partidos políticos de informar al Consejo General del Instituto

Electoral del Distrito Federal, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al registro de sus precandidatos, los nombres de quienes contenderán como precandidatos en sus procesos de selección interna de candidatos.

24. Que el artículo 235 del Código Electoral del Distrito Federal determina, en sus fracciones II, V y VIII, la prohibición a partidos políticos y sus precandidatos para realizar actos de precampaña electoral fuera de los plazos establecidos en el presente Código; rebasar el período para actos de precampaña autorizado y rebasar el tope máximo de gastos de precampaña establecido; así como fijar su propaganda en contravención a lo establecido en el Código de la materia.

25. Que de igual forma, el primer párrafo del artículo 241 del Código Electoral del Distrito Federal establece que toda la propaganda para buscar la candidatura a un cargo de elección popular deberá señalar en forma visible la leyenda que diga "Proceso de Selección Interna de Candidatos".

26. Que el artículo 263, último párrafo del Código Electoral del Distrito Federal establece de forma fehaciente la atribución de los Consejos Distritales para que, en el ámbito de su competencia, velen por la observancia respecto de la colocación de propaganda electoral y para adoptar las medidas a que haya lugar con el fin de asegurar a partidos políticos, coaliciones y candidatos, el pleno ejercicio de sus derechos en la materia y el respeto a la propaganda colocada por los mismos.

27. Que el segundo párrafo del artículo 264 del Código Electoral del Distrito Federal establece de manera expresa y fehaciente que en caso de violación a las reglas para la propaganda y fijación de la misma en los lugares permitidos, el Consejo General o Distrital respectivo, notificará al partido político o coalición infractor, requiriendo su inmediato retiro, que no podrá exceder de 24 horas; en caso de incumplimiento se notificará a la autoridad administrativa para el retiro de la propaganda y la sanción que se determine al partido político o coalición responsable considerará el daño económico ocasionado.

28. Que esta autoridad considera preciso que se adopten las medidas conducentes para que los órganos desconcentrados del Instituto verifiquen, en el ámbito territorial de su jurisdicción, el cumplimiento del presente Acuerdo y su Reglamento por parte de los servidores públicos, a efecto de que, si como resultado de las inspecciones realizadas se detectara propaganda contraria a lo dispuesto por el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y el Código Electoral local, los Coordinadores Distritales junto con los Secretarios Técnicos Jurídicos, levanten un acta en la que se precisen las circunstancias de tiempo, modo y lugar acompañándose de pruebas técnicas que la soporten y remitan dicha documentación a la Secretaría del Consejo para que ésta la examine y determine, en su caso, el inicio del procedimiento administrativo sancionador

correspondiente, de conformidad con lo estipulado por el artículo 127, fracción VIII del Código Electoral del Distrito Federal.

Adicionalmente, resulta necesario que el Secretario del Consejo rinda los Informes periódicos sobre el resultado de las verificaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

29. Que el Instituto Electoral del Distrito Federal procurará establecer con el Instituto Electoral Federal un convenio con el fin de supervisar conjuntamente, los actos anticipados de precampaña o campaña en el Distrito Federal. También se procurará realizar convenios con otros organismos públicos, en especial los órganos políticos administrativos y el Gobierno del Distrito Federal con el fin de retirar la propaganda.

30. Que en congruencia con lo anterior, el artículo 265 del Código Electoral del Distrito Federal determina taxativamente la obligación de las autoridades del Distrito Federal y las autoridades federales en el ámbito del Distrito Federal, de suspender, desde el inicio de las precampañas y hasta la conclusión de la Jornada Electoral, las campañas publicitarias de todos los programas y acciones gubernamentales, con excepción de las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios de salud, educación y las necesarias para protección civil en casos de emergencia. De igual forma, dicho precepto establece la prohibición a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, de adjudicarse o utilizar en beneficio propio la realización de obras públicas o programas de gobierno.

31. Que en congruencia con el marco normativo expuesto en los Considerandos anteriores, los órganos jurisdiccionales, federal y local se han pronunciado sobre la prohibición legal de los actos anticipados de campaña y de precampaña, habida cuenta que uno de los principios rectores de la función Electoral, y que rige particularmente para el adecuado desarrollo de los procesos electorales, es el de equidad. Al respecto, resultan ilustrativas las tesis relevantes y de Jurisprudencia que se transcriben a continuación:

> **PRECAMPAÑA ELECTORAL, FORMA PARTE DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL.-** Los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, forman parte de un sistema electoral que rige, entre otros aspectos, la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; dentro de ese sistema, la precampaña electoral no se concibe como una actividad aislada ni autónoma a los procesos electorales, sino íntimamente relacionada con las campañas propiamente dichas, puesto que su función específica es la de promover públicamente a

las personas que se están postulando, aún no de manera oficial, dentro de un partido político para llegar a obtener una posible candidatura, de tal suerte que el éxito de una precampaña electoral puede trascender, inclusive, al resultado de la elección de un cargo público.

Acción de Inconstitucionalidad 26/2003. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2004. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy dieciséis de febrero en curso, aprobó, con el número 1/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de febrero de dos mil cuatro.

PRECAMPAÑAS ELECTORALES, EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 271 DE LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO FACULTE TANTO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS COMO A LA AUTORIDAD ELECTORAL LOCAL A RECONOCER EL MOMENTO EN EL CUAL HA DADO INICIO LA PRECAMPAÑA DE UN ASPIRANTE QUE NO DIO AVISO FORMAL DE SU DESEO DE LLEVARLA A CABO, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE CERTEZA Y LEGALIDAD EN MATERIA ELECTORAL, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.- El artículo 271 de la Ley Electoral de Quintana Roo, al prever que en caso de que un aspirante a candidato, ya sea al interior de un partido político, o bien, independiente a ellos, omita dar el aviso de su deseo de iniciar una precampaña al instituto político al que pertenece o a la autoridad electoral local, éstos se encuentran facultados para determinar que su precampaña inició una vez que fueron públicos y notorios los actos y gastos correspondientes a ésta, sin menoscabo de las sanciones a que pueda hacerse acreedor con base en los estatutos del partido correspondiente, o de la propia ley, entre las que se encuentra, incluso, negarle el registro como candidato, no resulta violatorio de los principios rectores de certeza y legalidad en materia electoral establecidos en la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el hecho de que el indicado artículo 271 confiera las atribuciones anteriores tanto a los partidos políticos como a la autoridad electoral local, tiene la finalidad de que las actividades que haya realizado un aspirante a candidato no escapen del control de los estatutos o acuerdos partidarios y de la propia ley.

Acción de inconstitucionalidad 14/2004 y sus acumuladas 15/2004 y 16/2004. Partidos Políticos Convergencia, Acción Nacional y de la Revolución Democrática. 15 de junio de 2004. Unanimidad de diez votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Alejandro Cruz Ramírez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy treinta y uno de agosto en curso, aprobó, con el número 67/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a treinta y uno de agosto de dos mil cuatro.

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL DISTRITO FEDERAL PUEDEN INCURRIR EN ELLOS INCLUSO DURANTE LAS PRECAMPAÑAS. El Código Electoral del Distrito Federal, en sus artículos 147, 147 Bis y 148, regula tanto los actos de campaña, así como los actos de precampaña, estos últimos a partir de las reformas realizadas a dicho ordenamiento el diecinueve de octubre de dos mil cinco. En este contexto, existe la posibilidad de que los partidos políticos realicen conductas prohibidas denominadas "actos anticipados de campaña", entendidos éstos como cualquier actividad tendiente a promocionar la candidatura de una persona a un cargo de elección popular; a obtener el voto ciudadano o a difundir ante el electorado una determinada plataforma electoral o de gobierno y promover una candidatura, que se verifique antes del inicio formal de las campañas, de acuerdo al plazo legalmente previsto o inclusive durante las precampañas, puesto que esos actos de propaganda mediante la transmisión de mensajes o spots publicitarios de cualquier naturaleza en prensa, radio y televisión que tengan los propósitos antes señalados, pueden presentarse durante el periodo que la ley prevé para selección de candidatos al interior de los partidos políticos, por ejemplo, cuando un precandidato, en contravención a lo establecido en la fracción II del artículo 147 del Código Electoral del Distrito Federal, omite manifestar expresamente que sus actos de precampaña se encuentran relacionados con el proceso para alcanzar su postulación como candidato del partido político al cual pertenece o está por pertenecer, promoviendo así una candidatura a un cargo de elección popular o incluso una plataforma electoral o programa de gobierno determinado. Así, al haberse establecido por el legislador local plazos específicos y definir los actos inherentes para la realización de campañas, regulando de igual manera lo atinente a la realización de precampañas, se tiende a garantizar una participación igualitaria y equitativa a los partidos políticos contendientes ante el electorado, evitando que una opción política se

encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la imagen de un determinado individuo que se ostente como candidato o, en su caso, de su respectiva plataforma electoral.

Juicio electoral TEDF-JEL-019/2007. Partido Acción Nacional. 6 de septiembre de 2007.
Unanimidad de cinco votos. Ponente: Adolfo Riva Palacio Neri. Secretario de Estudio y Cuenta: Rubén Geraldo Venegas.

TEDF006. 4EL1/2007

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. ESTÁN PROHIBIDOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. El Código Electoral del Distrito Federal, regula de manera precisa los plazos tanto para la realización de las precampañas para la selección interna de candidatos y las campañas propiamente dichas, mas no así los "actos anticipados de campaña" de lo cual no se sigue que estos últimos estén permitidos. Lo anterior, obedece a que el proceso electoral además de regirse por el principio de definitividad en sus distintas etapas, se encuentra constituido por una serie de actos concatenados cronológicamente, regidos por fechas y términos fatales que no se pueden modificar o aplazar a voluntad de las partes y cuyos objetivos generales son, por una parte recibir el voto ciudadano y, asimismo, que los órganos de gobierno se renueven periódicamente, lo que conlleva al normal funcionamiento de la sociedad, generando en consecuencia, un estado de paz social que permita el desarrollo de la comunidad. En tal virtud, los candidatos y partidos políticos o coaliciones, durante los procesos electorales deben ajustar su actuar a los tiempos que marca el propio Código Electoral del Distrito Federal, por lo que de no hacerlo se estarían desplegando conductas que violentan la legislación electoral, tal como acontece con los denominados "actos anticipados de campaña", que consisten en la promoción del candidato o partido político y sus plataformas y programas de acción, con el objeto de obtener el voto de los ciudadanos a los cargos de elección popular fuera de los plazos previstos en el artículo 148 del Código Electoral del Distrito Federal.

Juicio electoral TEDF-JEL-019/2007. Partido Acción Nacional. 6 de septiembre de 2007.
Unanimidad de cinco votos. Ponente: Adolfo Riva Palacio Neri. Secretario de Estudio y Cuenta: Rubén Geraldo Venegas.

TEDF007. 4EL1/2007

Partido Revolucionario Institucional
Vs.
Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave
Tesis XXV/2007

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA. LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA ESTÁ FACULTADA PARA EFECTUAR EL MONITOREO (Legislación de Veracruz y similares).—La interpretación funcional del artículo 55 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el sentido de que el legislador pretendió que se hagan plenamente vigentes los propósitos de las normas de supervisión del proceso electivo, lleva a concluir que, el monitoreo comprende la supervisión de todas aquellas transmisiones que se realicen a partir de la primera quincena del mes de enero del año de la elección y hasta el día de la jornada electoral, sin que exista razón jurídicamente válida para excluir de la verificación, los actos anticipados de precampaña, pues aun en el contexto de las actividades previas al procedimiento de selección interna de candidatos, si trascienden de tal forma, que no se limitan al ámbito intrapartidario ni a la postulación de candidaturas, sino que se identifican con las que se realizan propiamente en una campaña electoral, debe estimarse que está en riesgo la participación igualitaria y equitativa de los partidos políticos. Esto es así, pues en caso de que alguno o algunos de los institutos políticos o quienes aspiran a ser sus candidatos designados, iniciaran antes que los demás su campaña política, pudiera generar mayor oportunidad de difusión y promoción. Una interpretación en contrario, haría ineficaz lo dispuesto en el propio artículo 55, respecto a la salvaguarda del principio de equidad y transparencia en la contienda electoral, además de nugatorios los objetivos que se pretenden con el monitoreo en medios de comunicación, habida cuenta que al implementarse mecanismos de supervisión tendentes a garantizar la distribución equitativa de los espacios y tiempos en los medios de comunicación entre los contendientes en un proceso electoral, además de corresponder al reclamo social sobre la máxima transparencia en cuanto a la obtención y utilización de recursos por parte de los partidos políticos, el legislador privilegió concomitantemente, en beneficio de los organismos políticos que contienden, los principios de imparcialidad y neutralidad, traducidos en el derecho a tener las mismas oportunidades para conseguir la

preferencia electoral de la ciudadanía que participa en la vida democrática del país.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-530/2006.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.—25 de enero de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Antonio Rico Ibarra.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el tres de octubre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Partido de la Revolución Democrática
Vs.
Consejo General del Instituto Federal Electoral
Tesis XXX/2008

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA ANTE LA CIUDADANÍA.—En términos del artículo 182, párrafos 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial; cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de presentar una candidatura ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que identifican a un candidato con un determinado partido político o coalición, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial, puesto que, lo trascendente, es que con ello se promociona una candidatura.

Recurso de apelación. SUP-RAP-115/2007.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—12 de marzo de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Fidel Quiñones Rodríguez y Daniel Juan García Hernández.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta y uno de julio de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

PARTIDOS POLÍTICOS. EL PRINCIPIO DE QUE PUEDEN HACER LO QUE NO ESTÉ PROHIBIDO POR LA LEY NO ES APLICABLE PARA TODOS SUS ACTOS.—*Los partidos políticos, como* asociaciones de ciudadanos, constituyen parte de la sociedad y se rigen, en principio, por la regla aplicable a los gobernados, que se *enuncia en el sentido de que todo lo que no está prohibido por la ley* está permitido. Este principio no es aplicable respecto a lo previsto en disposiciones jurídicas de orden público, pero además, la calidad de *instituciones de orden público que les confiere a los partidos* políticos la Constitución General de la República y su contribución a las altas funciones político-electorales del Estado, como *intermediarios entre éste y la ciudadanía, los conducen a que el* ejercicio de esa libertad ciudadana de hacer lo permitido por la legislación en los supuestos que no está expresamente regulado como prohibido en normas de orden público, no pueda llegar al extremo de contravenir esos magnos fines colectivos con sus actos, sino que en todo caso, su actuación debe dirigirse y ser adecuada para cumplir con esa función pública, primordialmente, en razón de ser prioritaria en relación con sus fines individuales; así pues, se puede concluir que los partidos políticos ciertamente pueden hacer todo lo que no esté prohibido por la ley, siempre y cuando no desnaturalice, impida, desvíe o en cualquier forma altere la posibilidad de una mejor realización de las tareas que les confió la Constitución ni contravengan disposiciones de orden público. Sin embargo, como no son órganos del Estado tampoco los rige el principio de que sólo pueden hacer lo previsto expresamente por la ley.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-038/99 y acumulados.—Democracia Social, Partido Político Nacional.—7 de enero de 2000.—Unanimidad en el criterio.

Recurso de apelación. SUP-RAP-003/2000 y acumulados.—Coalición Alianza por el Cambio.—16 de febrero de 2000.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-117/2003.—Partido Acción Nacional.—19 de diciembre de 2003.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 15/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 212-213.

ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS.- Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9o., párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual conlleva la necesidad de realizar interpretaciones de las disposiciones jurídicas relativas que aseguren o garanticen el puntual *respeto de este derecho y su más amplia y acabada expresión*, en cuanto que no se haga nugatorio o se menoscabe su ejercicio por un indebido actuar de la autoridad electoral. En congruencia con lo anterior, desde la propia Constitución federal, se dispone que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan, lo cual, a su vez, evidencia que desde el mismo texto constitucional se establece una amplia libertad o capacidad autoorganizativa en favor de dichos institutos políticos. Esto mismo se corrobora cuando se tiene presente que, en los artículos 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevén las *disposiciones normativas mínimas de sus documentos básicos*, sin que se establezca, en dichos preceptos, un entero y acabado desarrollo de los aspectos declarativos, ideológicos, programáticos, orgánicos, procedimentales y sustantivos, porque se suprimiría o limitaría indebidamente esa libertad autoorganizativa para el ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral que se establece en favor de los ciudadanos. Sin embargo, esa libertad o capacidad autoorganizativa de los partidos políticos, no es omnímoda ni ilimitada, ya que es *susceptible de delimitación legal, siempre* y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente

derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes; es decir, sin suprimir, desconocer o hacer nugatoria dicha libertad gregaria, ya sea porque las limitaciones indebidamente fueran excesivas, innecesarias, no razonables o no las requiera el interés general, ni el orden público. De lo anterior deriva que en el ejercicio del control sobre la constitucionalidad y legalidad respecto de la normativa básica de los partidos políticos, la autoridad electoral (administrativa o jurisdiccional), ya sea en el control oficioso o en el de vía de acción, deberá garantizar la armonización entre dos principios o valores inmersos, por una parte, el derecho político-electoral fundamental de asociación, en su vertiente de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido, que ejercen individualmente los ciudadanos miembros o afiliados del propio partido político, y, por otra, el de libertad de autoorganización correspondiente a la entidad colectiva de interés público constitutiva de ese partido político. En suma, el control administrativo o jurisdiccional de la regularidad electoral se debe limitar a corroborar que razonablemente se contenga la expresión del particular derecho de los afiliados, miembros o militantes para participar democráticamente en la formación de la voluntad partidaria (específicamente, en los supuestos legalmente previstos), pero sin que se traduzca dicha atribución de verificación en la imposición de un concreto tipo de organización y reglamentación que proscriba la libertad correspondiente del partido político, porque será suficiente con recoger la esencia de la obligación legal consistente en el establecimiento de un mínimo democrático para entender que así se dé satisfacción al correlativo derecho de los ciudadanos afiliados, a fin de compatibilizar la coexistencia de un derecho individual y el que atañe a la entidad de interés público creada por aquéllos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-803/2002.—Juan Hernández Rivas.—7 de mayo de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Sala Superior, tesis S3EL 008/2005.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 559-560".

PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y PROCESO ELECTORAL. SON DISTINTOS, EN SU ESTRUCTURA Y FINES, AUN CUANDO PUEDAN COINCIDIR TANTO EN EL

TIEMPO COMO EN ALGUNOS DE SUS ACTOS (Legislación de San Luis Potosí y similares).—En términos de los artículos 30, fracción III y 32, fracción VI, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, el proceso interno de selección de candidatos que llevan a cabo los partidos tiene como fin primordial, la determinación de los candidatos que serán registrados para contender en las elecciones respectivas, y dicho proceso se debe realizar conforme con los lineamientos previstos en los estatutos del propio partido. En tanto que, los actos realizados durante el proceso electoral propiamente dicho, y específicamente en la campaña electoral, tienen como finalidad la difusión de las plataformas electorales de los institutos políticos y la presentación ante la ciudadanía de las candidaturas registradas, para lograr la obtención del voto del electorado, tal como se encuentra previsto en el artículo 135 de la ley electoral local invocada. Por otra parte, la ley no prevé plazo alguno en que se deban llevar a cabo los procesos de selección interna de los candidatos, que pretendan buscar la postulación por parte de un partido político. También se tiene que los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, los militantes, afiliados y simpatizantes realizan actividades, que no obstante tratarse de un proceso interno, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, a través de medios convencionales de publicidad (carteles, espectaculares, engomados, gallardetes, reuniones, etcétera); pero, siempre tendientes a lograr el consenso para elegir a las personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que cuenten con el perfil que se identifique con la ideología sustentada por el propio partido; de ahí que en ocasiones, según lo que al efecto dispongan los estatutos respectivos, exista la necesidad de consultar a las bases partidistas, cuyo resultado se traduce en la elección del candidato idóneo para ser postulado por el instituto político. Tanto los actos de campaña, como la propaganda electoral tienden a propiciar la exposición, el desarrollo y la discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado. Lo expuesto pone de relieve las diferencias sustanciales que existen entre un proceso interno para la elección de un candidato, que un partido político posteriormente postulará para un puesto de elección popular; con un proceso electoral constitucional y legalmente establecido, dichas diferencias destacan tratándose de los fines que se persiguen en uno y en otro proceso, de manera tal, que no es posible considerar a un proceso interno, como un proceso externo, paralelo o alterno a un proceso electoral constitucional y legalmente establecido para la elección de los miembros de un ayuntamiento, mucho menos se puede estimar que el último proceso

se vea afectado por el desarrollo del proceso interno realizado por un partido político.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-048/2000.—Partido Acción Nacional.—27 de julio de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Eliseo Puga Cervantes.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 179-180, Sala Superior, tesis S3EL 118/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 810-811.

32. Que con la finalidad de garantizar el pleno cumplimiento del referido artículo 265 del Código de la materia, se impone la necesidad de que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, a través de sus órganos auxiliares, expida la normatividad interna para definir los criterios que la autoridad administrativa electoral del Distrito Federal habrá de aplicar para garantizar que los funcionarios públicos se apeguen al principio de imparcialidad y, en congruencia con el mismo, se evite la comisión de actos anticipados de precampaña o de campaña de cualquiera de las formas previstas en el Código Electoral del Distrito Federal.

33. Que esta autoridad tiene competencia para expedir la reglamentación a que alude el Considerando anterior, habida cuenta que se trata de un ordenamiento cuya finalidad es la de proveer a la adecuada y cabal aplicación y observancia de la ley, precisando los efectos y alcances de sus disposiciones, máxime cuando las mismas encuentran sustento en la norma constitucional.

34. Que lo expuesto en el Considerando anterior se ve robustecido atendiendo a los criterios sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar sentencia en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con la clave SUP-JRC-071/2006, integrado con motivo de la impugnación de la otrora coalición "Por el bien de todos", en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal por la que se revocaba el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal por el que se determinan criterios en materia de actos anticipados de campaña, identificado con la clave ACU-038-06, de fecha 9 de marzo de 2006 y que, esencialmente, son del tenor siguiente:

> En la teoría general del derecho se ha expuesto que en el status normativo de las acciones aparentemente no reguladas debe considerarse, más allá de la simple omisión del derecho a permitir o prohibir conductas hipotéticas; que el dictado de una regla permisiva,

dado el contexto apropiado, puede introducir indirectamente una prohibición al sistema jurídico (Lagunas en el derecho, Juan Ruiz Manero *et. alt.* ed. Marcial Pons, Barcelona, 2005, p. 119).

La doctrina ha definido que existen situaciones en las que aparentemente una conducta no está prohibida ni permitida por una regla contenida en el sistema jurídico; pero esto no es admisible calificar como laguna normativa, pues sólo se estará frente a una laguna cuando el caso no tenga solución, en conformidad con el balance de los principios y las reglas previstas en el propio sistema (*op. cit.* Jorge L. Rodríguez, pp. 145 y 146).
[...]

Por ende, la pretensión de que ante situaciones extraordinarias el caso concreto se encuentre regulado a detalle no tiene razón de ser, porque las hipótesis comunes no implican la exclusión categórica de situaciones no descritas en la ley, máxime si dichas circunstancias aparentemente no reguladas encuentran solución en el sistema jurídico de que se trate.

El anterior criterio se encuentra en la tesis relevante de esta Sala Superior, identificada con la clave S3EL 120/2001, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, tomo tesis relevantes, páginas 680 y 681, cuyo rubro y texto es:

> **LEYES. CONTIENEN HIPÓTESIS COMUNES, NO EXTRAORDINARIAS.** Una máxima de experiencia, relacionada con la solución de conflictos derivados de la existencia de una laguna legal, conduce a la determinación de que, cuando se presenten circunstancias anormales, explicablemente no previstas en la normatividad rectora de una especie de actos, la autoridad competente para aplicar el derecho debe buscar una solución con base en el conjunto de principios generales rectores en el campo jurídico de que se trate, aplicados de tal modo, que armonicen para dar satisfacción a los fines y valores tutelados en esa materia. Lo anterior es así, porque la norma jurídica tiende, originariamente, a establecer anticipadamente criterios de actuación seguros, que pongan en evidencia las semejanzas y diferencias de los supuestos jurídicos, para que al aplicar la ley se realice un ejercicio de deducción y se ubique el asunto concreto en lo dispuesto por el precepto legal de modo general, abstracto e impersonal, para resolver el asunto planteado en un marco de igualdad jurídica. Empero, el trabajo legislativo, por más

> exhaustivo y profesional que sea, no necesariamente puede contemplar todas las particularidades ni alcanza a prever todas las modalidades que pueden asumir las situaciones reguladas por los ordenamientos, mediante disposiciones más o menos específicas o identificables y localizables, sino que se ocupan de las cuestiones ordinarias que normalmente suelen ocurrir, así como de todas las que alcanzan a prever como posibles o factibles dentro del ámbito en que se expiden y bajo la premisa de que las leyes están destinadas para su cumplimiento, sobre todo en lo que toca a axiomas que integran las partes fundamentales del sistema; lo que encuentra expresión en algunos viejos principios, tales como los siguientes: *Quod raro fit, non observant legislatores* (Los legisladores no consideran lo que rara vez acontece), *Non debent leges fieri nisi super frequenter accidentibus* (*Non se deuen fazer las leyes, si non sobre las cosas que suelen acaescer a menudo. E... non sobre las cosas que vinieron pocas vezes*), *Ex his, quae forte uno aliquo casu accidere possunt, iura non constituuntur* (Sobre lo que por casualidad puede acontecer en alguno que otro caso no se establecen leyes). Lo anterior lleva a la conclusión de que no es razonable pretender que ante situaciones extraordinarias, el caso o asunto concreto se encuentre regulado a detalle, pero tampoco que se quede sin resolver. Por tanto, ante el surgimiento de situaciones extraordinarias previstas por la ley, es necesario completar la normatividad en lo que se requiera, atendiendo siempre a las cuestiones fundamentales que se contienen en el sistema jurídico positivo, además de mantener siempre el respeto a los principios rectores de la materia, aplicados de tal modo que se salvaguarde la finalidad de los actos electorales y se respeten los derechos y prerrogativas de los gobernados, dentro de las condiciones reales prevalecientes y con las modalidades que impongan las necesidades particulares de la situación.

[...]

Es patente que dicho Consejo actuó con apego a la ley electoral local, al emitir un acuerdo tendente a hacer efectivas las disposiciones en materia de actos de campaña y de propaganda electoral, a través de su correcta interpretación, y según lo establece en las consideraciones que constituyen la motivación del mencionado acuerdo, fijar aquellas actividades que no incurren en la prohibición

> legal de realizar anticipadamente actos de campaña, todo esto con el propósito de salvaguardar los principios de igualdad y equidad en la contienda electoral.
>
> Así las cosas, opuestamente a lo estimado por el tribunal responsable, la autoridad administrativa electoral no está imponiendo nuevas normas que conculquen las que rigen al proceso electoral en el Distrito Federal, tampoco invade competencias de la Asamblea Legislativa local, sino que en ejercicio de la facultad prevista en la ley, precisa el alcance de una prohibición, propiciando certidumbre a los partidos políticos y a sus candidatos, a la vez que busca garantizar la igualdad y equidad en la contienda electoral, al evitar la realización de actos anticipados de campaña, en detrimento de aquellos partidos que con pleno respeto a las reglas que establece la legislación electoral local, inician actividades de promoción del sufragio, *a partir del momento legalmente permitido.*

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 14 y 134 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 120, *párrafos cuarto* y quinto; 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 2, párrafos primero y segundo, 4, tercer párrafo, 86, párrafo primero, 88, 89, párrafo primero y 95, fracciones I, inciso a) y XXXIII, 96, párrafo primero, 97, 100, fracciones I y VIII; 225, fracciones V y IX; 226; 227; 230; 233; 235, fracciones II, V y VIII; 241, primer párrafo; 263, último párrafo; 264, segundo párrafo y 265 del Código Electoral del Distrito Federal, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal emite el siguiente

A C U E R D O

PRIMERO. Se aprueba el Reglamento con el objeto de establecer diversos criterios durante el presente proceso electoral local del Distrito Federal, en relación con la imparcialidad en el uso de recursos públicos; propaganda institucional y gubernamental; y actos anticipados de precampaña y de campaña, en términos del documento anexo.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario Ejecutivo a comunicar la aprobación y entrada en vigor del Reglamento anexo al presente Acuerdo a los partidos políticos, para que a su vez, lo comuniquen y difundan entre sus adherentes, simpatizantes, militantes y demás miembros que ocupen un cargo público.

TERCERO. Se concede el plazo de tres días a partir de la aprobación del presente Reglamento, para que los miembros de los partidos políticos, así como los servidores públicos, ya sea del Distrito Federal, de alguna otra entidad federativa o del ámbito federal que mantengan bardas o publicidad exterior con elementos *contrarios al presente Reglamento, al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal o* al Código Electoral del Distrito Federal, procedan a su eliminación o retiro.

CUARTO. Se instruye a los órganos desconcentrados para que realicen las acciones a que se refiere el Considerando 28 del presente Acuerdo.

QUINTO. Los órganos desconcentrados tendrán un plazo de cinco días a partir de la publicación del presente acuerdo para realizar las inspecciones y levantar las actas correspondientes en sus respectivas demarcaciones

SEXTO. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Consejo General.

SÉPTIMO. Se publicará en dos diarios de circulación nacional un resumen del presente acuerdo para que sea conocido por la ciudadanía.

OCTAVO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que se publique el presente Acuerdo en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en los estrados del Instituto y en los de sus cuarenta sedes Distritales, así como en su portal en Internet: http://www.iedf.org.mx. Además notifíquese a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los órganos políticos administrativos y al Gobierno del Distrito Federal para su conocimiento.

El Instituto Electoral del Distrito Federal procurará establecer con la representación de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal un convenio en la cual se limiten el periodo de los actos en los que los diputados puedan rendir informes ante los ciudadanos de sus distritos o circunscripciones, acerca de sus actividades legislativas y de las gestiones realizadas.

NOVENO. El Instituto Electoral del Distrito Federal procurará establecer con el Instituto Electoral Federal un convenio con el fin de supervisar conjuntamente, los actos anticipados de precampaña o campaña en el Distrito Federal. También se procurará realizar convenios con otros organismos públicos, en especial los órganos políticos administrativos y el Gobierno del Distrito Federal con el fin de retirar la propaganda.

Así lo aprobaron en lo general por unanimidad de votos los CC. Consejeros Electorales; y en lo particular en lo referente a la modificación del artículo 3 del reglamento e incorporación de un nuevo considerando y punto de acuerdo donde se establezca la posibilidad de realizar convenios de coadyuvancia con diversos órganos para el retiro de la propaganda por cuatro votos a favor de los Consejeros Electorales Gustavo Anzaldo Hernández, Yolanda Columba León Manríquez, Néstor Vargas Solano y la Consejera Presidenta, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales Fernando José Díaz Naranjo, Ángel Rafael Díaz Ortiz y Carla Astrid Humphrey Jordan; en lo particular en lo referente a eliminar del artículo 16 del reglamento la palabra exhorto y sustituirlo por la frase "ordenando la suspensión violatoria de la ley dentro de las veinticuatro horas siguientes" por cinco votos a favor de los Consejeros Electorales Gustavo Anzaldo Hernández,

la suspensión violatoria de la ley dentro de las veinticuatro horas siguientes" por cinco votos a favor de los Consejeros Electorales Gustavo Anzaldo Hernández, Fernando José Díaz Naranjo, Ángel Rafael Díaz Ortiz, Carla Astrid Humphrey Jordan y Néstor Vargas Solano, y dos votos en contra de la Consejera Electoral Yolanda Columba León Manríquez y la Consejera Presidenta; en lo particular en lo referente a modificar el punto de acuerdo TERCERO para conceder el plazo de tres días a partir de la aprobación del reglamento por cuatro votos a favor de los Consejeros Electorales Gustavo Anzaldo Hernández, Yolanda Columba León Manríquez, Néstor Vargas Solano y la Consejera Presidenta, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales Fernando José Díaz Naranjo, Ángel Rafael Díaz Ortiz y Carla Astrid Humphrey Jordan, todos ellos integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en la sesión pública de fecha siete de diciembre de dos mil ocho, firmando al calce, la Consejera Presidenta y el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 105 fracción VI y 110 fracción XIII del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

La Consejera Presidenta	El Secretario Ejecutivo
Mtra. Beatriz Claudia Zavala Pérez	Lic. Sergio Jesús González Muñoz

REGLAMENTO POR EL QUE SE DETERMINAN CRITERIOS SOBRE IMPARCIALIDAD EN EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS; PROPAGANDA INSTITUCIONAL Y GUBERNAMENTAL; Y ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y DE CAMPAÑA, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2008-2009

Artículo 1.- Este ordenamiento establece los criterios y las normas que se observarán en la aplicación de los artículos siguientes del Código Electoral del Distrito Federal:

I. Los artículos 2, tercer párrafo; 3 y 4, tercer párrafo, respecto de la imparcialidad en el uso de recursos públicos por parte de servidores y entes públicos de los poderes, órganos autónomos y de los tres niveles de gobierno durante el proceso electoral, en relación con lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución y los párrafos cuarto y quinto del artículo 120 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

II. Los artículos 46; 173, fracciones VII y XI; 225, fracciones II y V; 225, fracción IX; 226, cuarto párrafo; 227; 230, párrafos primero y tercero; 233; 235, fracción VII; 239, fracción V; 240; 241 y 267, respecto de conductas que constituyan actos anticipados de precampaña o de campaña por parte de ciudadanos, militantes, partidos políticos o servidores públicos, en relación con lo dispuesto por los artículos 41 y 134, octavo párrafo del de la Constitución y 120, párrafos cuarto y quinto, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

III. El artículo 265, primer párrafo, respecto de las limitaciones de la propaganda gubernamental durante las campañas, en relación con lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2.- Se considerará que existe incumplimiento del principio de imparcialidad en el uso de los recursos públicos, y por tanto, afectación de la equidad de la competencia entre los partidos políticos, cuando cualquiera de los órganos de los tres Poderes de la Unión, los poderes de los gobiernos estatales y los órganos de gobierno del Distrito Federal, los Ayuntamientos, los órganos delegacionales del Distrito Federal, las dependencias y entidades de las administraciones públicas a nivel federal, local y municipal, o sus servidores públicos incurran, durante el proceso electoral ordinario en el Distrito Federal, tanto para efectos de procesos de selección interna de candidatos, como de la elección constitucional del Distrito Federal, en las siguientes conductas:

a) Utilizar a su favor o adjudicarse la realización de obras públicas o programas de gobierno.
b) Condicionar la entrega de recursos provenientes de programas públicos del Distrito Federal o la realización de obras públicas, a la promesa o

demostración del voto a favor de algún precandidato, candidato o partido, o de la no emisión del voto para alguno de dichos contendientes.

c) Entregar o prometer recursos en dinero o en especie, dádivas o cualquier recompensa, a cambio de las promesas o causas señaladas en el inciso b) de este artículo.
d) Recoger la credencial de elector sin causa prevista por ley, o amenazar con ello, a cambio de entrega o mantenimiento de bienes o servicios en general.
e) Condicionar la provisión de servicios a cambio de alguna de las conductas electorales señaladas en el inciso b) de este artículo.
f) Promover el voto a favor o en contra de algún precandidato, candidato, partido político o coalición.
g) Efectuar advertencias o amenazas vinculadas con condicionamientos del voto.
h) Entregar recursos con elementos o símbolos que conlleven la promoción del voto a favor o en contra de determinado partido político, coalición, precandidato o candidato.
i) Obtener o solicitar declaración firmada del elector acerca de su intención o el sentido de su voto, o bien que, mediante amenaza o promesa de paga o dádiva, comprometa su voto a favor o en contra de determinado partido político, coalición, precandidato o candidato.
j) Obligar a sus subordinados, haciendo uso de su autoridad o jerarquía, a apoyar o a emitir votos a favor o en contra de un partido político, coalición, precandidato o candidato.
k) Destinar de manera ilegal fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición para apoyar a determinado partido político, precandidato o candidato.
l) Tratándose de funcionarios públicos de cualquiera de los tres niveles de gobierno, promover su imagen personal con el fin inequívoco de obtener una precandidatura o candidatura a cargos de elección popular en el Distrito Federal, fuera de los plazos expresamente previstos por el Código Electoral del Distrito Federal y los que, en su caso, determine el partido político por el que aspiran a ser postulados.

Artículo 3.- El Presidente de la República, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Gobernadores de los Estados, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales del Distrito Federal deberán abstenerse de asistir a mítines o actos de apoyo a partidos, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular en el Distrito Federal, así como de emitir expresiones a favor o en contra de los mismos.

Esta prohibición no resultará aplicable cuando se trate de eventos internos de los partidos políticos tales como Asambleas; sesiones de sus Consejos Políticos; o algún otro en los que se abordan temas relativos a la vida y organización interna de los partidos políticos.

El Instituto Electoral del Distrito Federal procurará establecer con el Instituto Electoral Federal un convenio con el fin de supervisar conjuntamente, los actos anticipados de precampaña o campaña en el Distrito Federal. También se procurará realizar convenios con otros organismos públicos, en especial los órganos políticos administrativos y el Gobierno del Distrito Federal con el fin de retirar la propaganda. El retiro de la propaganda se efectuará con cargo a las prerrogativas de los Partidos Políticos.

Artículo 4. Para efectos del presente ordenamiento, se entenderá como proceso interno de selección de candidatos el conjunto de actos ordenados por el Código Electoral del Distrito Federal y la normatividad interna de los partidos políticos, realizado por los órganos competentes de cada uno de los institutos políticos, sus militantes y afiliados y los ciudadanos, que tiene por objeto la designación de quienes serán postulados como candidatos de cada partido político en el Proceso Electoral Ordinario del Distrito Federal correspondiente a 2008-2009, entre cuyas etapas contarán con una convocatoria, registro de precandidatos, resultados, resolución de controversias, o las que el partido político determine en ejercicio de su atribución de autoorganización, y que podrán llevarse a cabo, siempre y cuando en dicho período no se realice actividad publicitaria de ninguna índole, ya sea del partido político, coalición, precandidato, militante, afiliado o ciudadano.

Las precampañas se entenderán como el período legal establecido en el que los precandidatos de los partidos políticos o coaliciones podrán realizar actividades proselitistas tendentes a la obtención del voto, ya sea de la militancia de su partido político o de la ciudadanía del Distrito Federal en general, dependiendo de lo que al efecto determine cada partido político en ejercicio de su atribución de autoorganización, para obtener la postulación de dicho partido político a un cargo de elección popular en el Distrito Federal en el Proceso Electoral ordinario 2008-2009. Las precampañas no podrán durar más de treinta días y no podrán extenderse más allá del 21 de marzo del año de la elección.

Asimismo, para el caso de que diversos partidos políticos vayan a constituir coalición, deberán ajustar los tiempos en que se desarrollarán sus procesos internos y precampañas para los candidatos que serán postulados por la coalición de la que formarán parte, a efecto de que no se excedan los plazos establecidos en el Código Electoral del Distrito Federal.

Los procesos internos de selección de candidatos, así como las precampañas, deberán concluir, a más tardar, el 21 de marzo del año de la elección.

Artículo 5.- Serán considerados actos anticipados de precampaña o de campaña, además de los previstos en los artículos 225, fracciones II y V y 240 del Código Electoral del Distrito Federal, los que en forma enunciativa más no limitativa se señalan a continuación:

I. Los actos anticipados de precampaña serán aquellos orientados a promover alguna precandidatura no registrada debidamente ante algún partido político, cuyo contenido haga referencia al proceso de selección interna o a la pretensión de registrar dicha precandidatura, o de ganar la candidatura a determinado cargo de elección popular en el Distrito Federal, y que se lleve a cabo en alguna de las etapas siguientes:

a) El tiempo que transcurra hasta el día anterior a la fecha de inicio del proceso de selección interna de candidatos de los partidos políticos a los distintos cargos de elección popular en el Distrito Federal que habrán de elegirse en el proceso electoral ordinario local 2008-2009, o bien, hasta el 21 de marzo, cuando el partido político haya notificado que no celebrará dichos procesos de selección interna de candidatos.
b) Durante la precampaña, si el aspirante no se encuentra registrado por el partido político del que aspira obtener la candidatura al cargo de elección popular de que se trate, en el Distrito Federal.
c) A partir del día siguiente a la jornada interna de selección de los precandidatos y hasta el día de la postulación de los ganadores en los procesos internos como candidatos, ante el Instituto Electoral del Distrito Federal.
d) Con independencia de lo dispuesto en los incisos anteriores, serán actos anticipados de precampaña aquéllos que realicen los ciudadanos o militantes en cualquier momento, incluso previo o durante las precampañas, siempre y cuando se actualice alguno de los siguientes supuestos:

1. Se invite al voto de la militancia o de la ciudadanía en general, según corresponda para votar por el ciudadano o militante, para ser precandidato o candidato a un cargo de elección popular en el Distrito Federal, por el partido político de que se trate;
2. Se promuevan planes de gobierno o programas de campaña;

No se considerarán actos anticipados de precampaña las manifestaciones personales que planteen los ciudadanos sobre sus preferencias políticas, cuando de las mismas no se desprenda el fin inequívoco del ciudadano para ser postulado por algún partido político a cargos de elección popular en el Distrito Federal.

II. Los actos anticipados de campaña serán aquellos orientados a la obtención del voto o promoción de alguna candidatura, a partir del día siguiente a la declaración del candidato ganador o de quien sea designado en el proceso interno dentro del período de precampañas y hasta el día anterior al inicio de la campaña de que se trate. Del mismo modo, serán actos anticipados de campaña los que se lleven a cabo antes del inicio de las precampañas que celebren los partidos políticos,

si de la propaganda o proselitismo se infiere la promoción directa de una candidatura a cargo de elección popular.

De manera adicional a lo dispuesto por el párrafo anterior, serán considerados actos anticipados de campaña, aquellos que se lleven a cabo en cualquier momento, incluso durante los procesos internos de selección de candidatos, siempre y cuando se actualice alguna de las siguientes hipótesis:

1. En dichos actos se promueva una plataforma electoral o programa de gobierno;
2. El militante o ciudadano se ostente como candidato de su partido político a un cargo de elección popular en el Distrito Federal;
3. Cuando se trate de militantes que por su trayectoria, se les identifique indubitablemente con el partido político al que pertenecen
4. Se haga una invitación generalizada a la ciudadanía para emitir su voto a favor de una persona en la elección para el cargo de elección popular al que dicha persona aspira;
5. Se utilicen emblemas, logotipos, colores, consignas o cualquier otro elemento que identifique a quien se promueve, con un partido político, coalición o con la jornada electoral.

Artículo 6.- Constituyen actos anticipados de precampaña o de campaña por parte de los servidores públicos, de manera específica, cuando exista propaganda a su favor en forma previa al inicio del período de precampañas o de la campaña electoral en el Distrito Federal establecidos en el Código Electoral del Distrito Federal, en radio, televisión, Internet, medios telefónicos, espectaculares, bardas o cualquier publicidad impresa o exterior financiada con recursos públicos o privados, y realizada por sí o por interpósita persona, que contenga alguno de los elementos siguientes:

a) El uso del nombre, fotografía, silueta, imagen, voz, colores o símbolos que identifiquen al servidor público y que por su contenido, lemas o frases, ubicación, frecuencia o sistematicidad reflejen el propósito de efectuar promoción personalizada.

   No se considerará acto anticipado de precampaña o de campaña, la publicidad que los funcionarios difundan para dar a conocer a la ciudadanía el trabajo que desempeñan, siempre y cuando dicha información no constituya una promoción de su persona, y la misma se encuentre tutelada bajo alguna prerrogativa legal o constitucional.

b) Las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral", "proceso interno", "precampaña", o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral ordinario del Distrito Federal.

c) La difusión de mensajes tendentes a la obtención del voto a favor de algún partido político, o de algún servidor público como precandidato o candidato a algún cargo de elección popular en el Distrito Federal.

d) La mención de un servidor público de cualquiera de los tres niveles de gobierno sobre sus aspiraciones a ser precandidato o candidato de algún partido político, en el proceso electoral ordinario del Distrito Federal.

e) La mención de que algún servidor público aspira a algún cargo de elección popular del Distrito Federal.

f) La mención de cualquier fecha o plazo del proceso electoral ordinario del Distrito Federal, ya sea de organización, precampaña, campaña, jornadas de selección interna o de elección, de cómputo o de calificación, u otras similares.

g) Otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público y que no encuadre en el supuesto de excepción previsto en el segundo párrafo del inciso a) de este artículo; y

h) Cualquier otro mensaje similar, siempre que esté destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos, partidos políticos o coaliciones.

Artículo 7.- La propaganda o proselitismo con actos similares a los mencionados en el artículo anterior realizados por militantes o ciudadanos, se considerarán actos anticipados de precampaña o de campaña, según sea el contenido de dichos actos o el período en el que se realicen.

Artículo 8.- Durante las precampañas y las campañas electorales correspondientes al proceso electoral ordinario del Distrito Federal, los precandidatos y candidatos registrados solamente podrán llevar a cabo proselitismo y propaganda en radio y televisión mediante las prerrogativas que se asignen a los partidos políticos a través del Instituto Federal Electoral. Al respecto, no se permitirá ninguna propaganda política o electoral contratada por sí o por interpósita persona o que se done o aporte bajo cualquier esquema, ya sea descuento, bonificación, quita o alguna otra, o fuera de las prerrogativas asignadas a los partidos políticos a través del Instituto Federal Electoral en canales y estaciones de radio y televisión concesionarias y permisionarias cuya señal se origine o transmita en el Distrito Federal, ni en aquellas no pautadas y cuya señal se transmita en el Distrito Federal a través de los sistemas de cable, satélite o Internet.

Artículo 9.- Durante el tiempo que comprendan las precampañas y las campañas electorales en el Distrito Federal, hasta la conclusión de la jornada electoral,

deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, incluyendo publicidad exterior y medios impresos, tanto de los poderes federales y estatales, como de los órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las consistentes en campañas de información relativas a los servicios educativos, incluyendo aquella relacionada con la información sobre el cambio del horario de verano por parte del Gobierno Federal; campañas de información relativas a los servicios de salud, incluyendo aquella relacionada con la Lotería Nacional o Pronósticos, siempre y cuando, en estas últimas no exista mención alguna al Gobierno Federal o local, ni a poderes u otros entes públicos; y las campañas y acciones de protección civil en caso de emergencia.

No se considerarán campañas informativas de educación o salud aquellas que se refieran a información sobre avances de obra pública de escuelas u hospitales.

Artículo 10.- Fuera de los plazos de la campaña electoral, será considerada propaganda gubernamental o institucional conforme a la ley, la de carácter informativo, educativo o de orientación social, cuyo contenido se limite a identificar el nombre de la Institución de que se trata, sin frases, imágenes, voces, símbolos o cualquier otra alusión a algún servidor público que pueda ser catalogada como propaganda para fines de promoción personal, o de precampaña o de campaña para cargos de elección popular en el Distrito Federal.

Artículo 11.- Para efectos de este Reglamento, se considerará propaganda gubernamental o institucional del Distrito Federal conforme a la ley, la que los entes y servidores públicos presenten en los portales de Internet, con la fotografía y nombre de dichos servidores, siempre y cuando solamente se incluyan para fines informativos, para comunicación con los ciudadanos o para rendición de cuentas, y sin incurrir en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 5 del presente Reglamento.

Artículo 12.- No se considerará violatoria de la ley, la difusión de mensajes para dar a conocer los informes de labores o de gestión de servidores públicos en el Distrito Federal, en los casos en que aparezca el nombre, el cargo y fotografía del servidor público, siempre y cuando respete los límites señalados en el artículo 265 del Código Electoral del Distrito Federal y se abstenga de emitir publicidad a través de promocionales contratados en radio y televisión. Esta publicidad no podrá exceder de siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinde el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales.

Para este efecto se considerará que los informes de labores este conforme a lo establecido en el artículo 228, párrafo quinto, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 13.- Con el objeto de evitar actos anticipados de precampaña o de campaña, se considerará que tiene fines electorales toda propaganda sobre la presentación de informes de gestión que se lleve a cabo a partir del 5 de enero de 2009 y hasta el fin de la jornada electoral, con excepción de lo expresamente dispuesto por el artículo 265 del Código Electoral del Distrito Federal.

Artículo 14.- Con relación a los actos violatorios del manejo imparcial de los recursos públicos que transgredan la equidad de la competencia electoral, enunciados en los artículos 2 y 3 del presente Reglamento, y en relación con los *párrafos cuarto y quinto del artículo 120* del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, se observará, en caso de que la resolución determine que la infracción está acreditada, lo siguiente:

a) En caso de que la *publicidad conculcatoria de la normatividad* consista en promocionales en radio o televisión, el Instituto Electoral del Distrito Federal solicitará el apoyo del Instituto Federal Electoral para cesar la publicidad infractora, en ejercicio de sus atribuciones legales.
b) La valoración de la responsabilidad del partido político, coalición, o partidos políticos que hayan postulado candidatos en común, por las conductas desplegadas por sus precandidatos o candidatos beneficiados por la *conducta contraria a ley, y en su caso, la individualización* de la sanción correspondiente.
c) La valoración de la responsabilidad del partido político, por las conductas desplegadas por ciudadanos u órganos que, sin formar parte del instituto político de que se trate, incidan en su esfera jurídica y con su actuar le generen un beneficio indebido en el proceso electoral del Distrito Federal.
d) En su caso, la emisión de la vista a la Unidad Técnica Especializada de *Fiscalización del Instituto, para los efectos a que haya lugar.*
e) En su caso, la emisión de la vista a la autoridad competente para observar conductas, según el servidor público de que se trate, vinculadas con su responsabilidad política, administrativa, civil y/o penal.

Artículo 15.- Con relación a los actos anticipados de precampaña o de campaña enunciados en los artículos 4, 5, 6 y 12 del presente Reglamento, se observará, en caso de que la resolución determine que la infracción está acreditada, lo siguiente:

a) De acuerdo con el artículo 230, tercer párrafo del Código Electoral del Distrito Federal, en relación con el artículo 227, segundo párrafo del *mismo ordenamiento, el exhorto para suspender en forma inmediata* la conducta violatoria de ley y para restituir la legalidad. En caso de que la publicidad consista en promocionales de radio o de televisión, el Instituto Electoral del Distrito Federal solicitará al Instituto Federal Electoral que adopte las medidas necesarias para que cese la transmisión de la publicidad infractora.
b) La valoración de la responsabilidad y vinculación del partido político o *coalición beneficiado por la conducta contraria a ley, y en su caso, la* individualización de la sanción correspondiente.

c) En su caso, la emisión de la vista a la Unidad de Fiscalización del Instituto, para los efectos a que haya lugar.
d) Cuando la conducta haya sido efectuada con recursos públicos, respecto del artículo 120 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, la emisión de la vista a la autoridad competente para observar las conductas acreditadas, según el servidor público de que se trate, vinculadas con su responsabilidad política, administrativa civil y/o penal.
e) La sanción consistente en la negativa de registro del candidato al cargo de elección popular al que aspira, en términos del artículo 227 del Código Electoral del Distrito Federal.

Artículo 16.- Con relación a la propaganda gubernamental emitida en el Distrito Federal fuera de los períodos permitidos, se observará en caso de acreditarse la irregularidad, lo siguiente:

a) De acuerdo con el artículo 230, tercer párrafo del Código Electoral del Distrito Federal, en relación con el artículo 227, segundo párrafo, del mismo ordenamiento, ordenando la suspensión que es violatoria de la ley, dentro de las 24 horas siguientes para restituir la legalidad. En caso de que la publicidad gubernamental consista en promocionales de radio o de televisión, el Instituto Electoral del Distrito Federal solicitará a la Secretaría de Gobernación que adopte las medidas necesarias para que cese la transmisión de la publicidad infractora.
b) La valoración de la responsabilidad del partido político beneficiado por la conducta contraria a ley, y en su caso, la individualización de la sanción correspondiente.
c) En su caso, la emisión de la vista a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del Instituto, para los efectos a que haya lugar.
d) La emisión de la vista a la autoridad competente para observar conductas, según el servidor público de que se trate, vinculadas con su responsabilidad política, administrativa, civil y/o penal.

Artículo 17.- En caso de se compruebe que la conducta observada por actos anticipados de precampaña o de campaña se materializó en espacios promocionales en radio y televisión fuera de las prerrogativas asignadas por el Instituto Federal Electoral, el Instituto Electoral del Distrito Federal turnará el expediente al Instituto Federal Electoral, a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones, observe y valore en la Resolución que emita, además, la responsabilidad de los concesionaros o permisionarios involucrados y, en su caso, la individualización de la sanción correspondiente.

Artículo 18.- Todo lo que no esté previsto en el presente Reglamento, será resuelto por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, de conformidad con la normatividad electoral vigente y los reglamentos aplicables emitidos por el Instituto.